

Proceso Ordinario Laboral
Radicado 66001310500120190016901
Demandante María Soledad Correa Gutiérrez
Demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto Apelación y Consulta Sentencia 21-10-2022
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Tema Pensión de vejez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 47 del (02/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA SOLEDAD CORREA GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001310500120190016901**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 43

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

MARÍA SOLEDAD CORREA GUTIÉRREZ aspira a que se declare beneficiaria del régimen de transición y se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEL PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez, conforme al acuerdo 049-90, a partir del 1 de mayo del 2012, con su retroactivo y mesadas adicionales, además de la indexación o en su defecto, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

2.- Hechos

Relata la demandante que nació el 21 de septiembre de 1948; que inició su vida laboral desde octubre de 1974 y, según la historia laboral, tiene cotizaciones desde octubre de 1974 hasta enero de 2014, completando 928.71 semanas. Sin embargo, reclama que, al observar el detalle de la historia laboral, en las columnas 3 y 4, así con la columna 9, el total de semanas presenta inconsistencias. De otro lado, refiere que, en el detalle de pagos efectuados, en la columna 23, se tiene como observaciones que los pagos no se aplicaron porque el empleador presentaba deuda por no pago, pagos aplicados a periodos anteriores, o pagos en proceso de verificación. Anota que son 109,71 semanas no contabilizadas por inconsistencias como deuda por no pago del empleador, distribuidas en los siguientes periodos: **1)** Del 01/03/96, al 31/12/96, aparecen cotizados solo 2,39; **2)** Del 01/04/1998 al 31/12/0998, aparecen en 0; **3)** Del 01/01/1999 al 30/09/1999 que aparecen en 0.

De otro lado, asegura que es beneficiaria del régimen de transición; que a julio de 2005 tenía 768,41 semanas, incluidas las no contabilizadas. Que, según constancia de su empleador Rafael Espinosa Hermanos y Cia., se observaban afiliaciones a ISS que, contrastadas con la historia laboral, no concordaban pues faltaban 40 días, además de existir otros periodos no contabilizados que sumaban 20.81 semanas. Indica que en 2018 nuevamente le fue negada la pensión, siendo la razón de ello los periodos faltantes.

La demanda fue radicada el 2-05-2019 y admitida el 28-05-2019.

3.- Posición de la demandada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** se opuso a lo pretendido al considerar que la reclamante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Como excepciones propone *falta de cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido – intereses moratorios, prescripción, buena fe.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado primero laboral del circuito, mediante sentencia del 21 de octubre de 2022, dispuso:

PRIMERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES incluir en la historia laboral de la señora MARIA SOLEDAD CORREA GUTIERREZ, los siguientes periodos: Del 7 al 17 de julio de 1989, Del 5 al 25 de julio de 1990, Del 9 al 14 de septiembre de 1993, Del 1° de enero de 1998 al 30 de junio del 2000. **SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada propuesta por Colpensiones respecto al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la actora, por no tener las semanas suficientes a la fecha de entrada del acto legislativo 01 de 2005, conforme a lo dicho en la parte motiva. **TERCERO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA SOLEDAD CORREA GUTIERREZ, por las razones expuestas. **CUARTO:** CONDENAR a la parte demandante a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, las costas procesales generadas en esta instancia a su favor, las que se liquidarán en la oportunidad procesal pertinente.

Inicialmente la jueza A quo precisa que por edad, la demandante contaba con más de 35 años para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en lo relativo a la densidad de semanas, encuentra que la actora allegó certificado del empleador Rafael Espina y Hermanos; frente al periodo de julio de 1989 dijo que la tarjeta tenía como fecha de ingreso el 04/07 pero el sello del Banco conllevaba a determinar que la afiliación fue registrada el 07/07, por lo que tuvo en cuenta como data de ingreso esta última y no la del 18/07. Frente al periodo de inicio del 05/07/1990 advierte que el sello de recibido del ISS indicaba que en dicha calenda fue registrado por el empleador, por lo que se debía contabilizar desde dicho día y no desde el 26/07. Seguidamente señala que se registró afiliación el 09/09/1993 por lo cual se debía contabilizar desde dicha fecha y no desde el 14/09. Del periodo 18/07/1989 al 16/04/1990, califica como no viable lo pretendido porque Colpensiones contabilizó las semanas que en derecho corresponde, debiéndose tener en cuenta que existen cotizaciones simultáneas por otro empleador que no registra nombre y no podían contabilizarse doble.

Seguidamente da cuenta de la existencia de unos periodos que aparecen en cero, correspondientes a pagos que fueron realizados con subsidio que no fueron tenidos en cuenta, al indicar Colpensiones que fueron devueltos al Estado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3771 y que, si bien la entidad no expresa el motivo puntual, considera el juzgado deben ser tenidos en cuenta al tratarse de deudas que le correspondía cobrar a la administradora de pensiones, siguiendo los lineamientos de la sentencia T-945 de 2014, por lo que concluye que debe incluirse dentro de la historia laboral el periodo comprendido entre el 01/01/1998 y el 30/06/2000. Conforme a lo anterior, concluye que la afiliada alcanza un total de 1018 semanas en toda su vida laboral hasta el 31/01/2014, de las cuales 714 semanas se cotizaron al 29/07/2005, por lo que incumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La **parte demandante** recurrió la decisión manifestando su inconformidad con la decisión con sustento en que la juzgadora no respetó el principio de congruencia, toda vez que en el hecho 6º de la demanda (periodos 1996, 1998 y 1999) y en los alegatos se relacionaron una serie de inconsistencias identificadas por Colpensiones como deuda por no pago del empleador de las cuales no se hizo mención alguna y debían ser contabilizadas, tratándose de 109.71 semanas que de haber sido reconocidas, originarían el derecho a la pensión de vejez, por lo que se solicita sea revocada la sentencia y se acceda a las pretensiones.

La **parte demandada** al sustentar la alzada lo hizo en relación con los periodos que se ordenan incluir en la historia laboral, considerando que la actora no cuenta con las 750 semanas cotizadas al 25/07/2005, alegando que solo cuenta con 654 semanas a dicha data, como obra en el expediente administrativo y con un total de 936 semanas cotizadas en toda su vida laboral, alegando que Colpensiones tuvo en cuentas todas las semanas cotizadas.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y frente a la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [Carpeta 05 al 07].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del anterior panorama, se tiene que los problemas jurídicos por resolver se centran en: i) Establecer qué tiempos debieron ser contabilizados a efectos de determinar si la demandante logró edificar la pensión de vejez objeto de demanda; ii) De establecerse el derecho a la pensión, se deberá analizar si hay lugar al pago de retroactivo e indexación o, en lugar de esta,

a los intereses moratorios. En lo no recurrido por Colpensiones, se deberá revisar la sentencia conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera a su favor. Para resolver es de tener en cuenta que:

La demandante solicitó la pensión de vejez el 10-03-2005, siendo resuelta negativamente por Colpensiones en la resolución **103693** del 05-07-2014 [archivo 4, pág. 18].

La demandante el 07-09-2012 solicitó la revocatoria directa de la anterior resolución indicando que se debieron incluir tiempos faltantes en su historia laboral, petición que fue negada por resolución **GNR227430** del 05-09-2013 [archivo 4, pág. 22].

La actora el 28-06-2018 solicitó nuevamente la pensión, siendo negada por resolución **SUB195623** del 24-07-2018 [archivo 4, pág. 27] y ratificada por resolución **SUB214981** del 13-08-2018 [archivo 4, pág. 32] y **DIR15866** del 30-08-2018 [archivo 4, pág. 40].

La señora María Soledad Correa Gutiérrez nació el **21-09-1948** [archivo 4, pág. 48], alcanzando la edad de 55 años en igual día y mes del año 2003.

Tiempos reconocidos en la sentencia (recurso de apelación Colpensiones)

Se queja la parte demandada frente a los periodos que se ordenaron incluir en la historia laboral, esto es, los periodos del 7 al 17 de julio de 1989, Del 5 al 25 de julio de 1990 y del 9 al 14 de septiembre de 1993.

Frente al periodo 7 al 17 de julio de 1989 observa la Sala que obra certificación del empleador¹ que da cuenta que la actora contó con diversos contratos con interrupciones entre uno y otro, incluso, se indica que dicho contrato inició el 4 de ese mismo mes y año y milita copia de inscripción (archivo 4, pág. 11) que si bien da cuenta de tal calenda como fecha de “impreso”, lo cierto es que no milita evidencia que la afiliación se hubiere producido a partir de ese momento, amén que el sello bancario no da cuenta de una fecha diferente a la que se observa como ingreso en la historia laboral tradicional arrimada (archivo 13, pág. 84 sgts y 212-222), la cual, en conjunto dan cuenta que la novedad de ingreso se hizo efectiva el **18 de julio de 1989**. Igual situación sucede con el periodo del 9 al 14 de septiembre de 1993, porque si bien obra una tarjeta de inscripción visible en el archivo 4,

¹ Archivo 13, pág. 91

página 13, la misma es ilegible y por tanto no da certeza de que se trate de la misma trabajadora, ni del año al que hace referencia, máxime cuando se observa que data del 18 de septiembre – sin año-, data última que se compadece con la historia laboral (archivo 13, pág. 85 sgts), y con la certificación otorgada por el empleador². De lo anterior, no encuentra la Sala razón para incorporar dichos tiempos en la historia laboral, asistiéndole la razón a Colpensiones en este punto.

Se presenta una situación con respecto a la inclusión del período comprendido entre el 5 y el 25 de julio de 1990. Este período está respaldado por la tarjeta de ingreso que se encuentra en el archivo 04, página 12, y cuenta con los registros de recibido del ISS, lo que coincide con la certificación emitida por el empleador y que se encuentra en el expediente administrativo. Por lo tanto, se deben considerar estos aportes.

Historial de aportes del 1-marzo-1996 al 31-diciembre-1996 (recurso parte actora)

Indica la parte actora que las inconsistencias denotadas en el hecho sexto de la demanda no fueron analizadas por la jueza de instancia, por lo que considera que, de haberse analizado los periodos referidos, la pensión de vejez hubiera sido reconocida, aspecto que, a pesar de haberlo manifestado en el momento procesal para que se complementara la sentencia, tal petición ningún análisis adicional le mereció.

Se queja la recurrente que los periodos del 01/03/96 al 31/12/96, aparecen cotizados solo 2,39 meses de los 10 laborados, apareciendo cotizadas solo 10,29 semanas y el resto de las semanas faltantes, esto es, 32,57 semanas aparecen con deuda por no pago del empleador. En la historia laboral arrimada (archivo 13, pág. 255 sgts), en el interregno que advierte la recurrente, se contabilizaron 20.71 semanas, así:

Resumen de cotizaciones historia laboral

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	01/01/1996	31/07/1996	\$142.125	20,71	0,00	0,00	20,71
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	01/08/1996	31/08/1996	\$117.000	0,00	0,00	0,00	0,00

Detalle de pagos historia laboral

² Archivo 13, pág. 91

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	SI	199601	05/02/1996	54731601000545	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0		0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	SI	199602	04/03/1996	54731601000610	\$ 109.793	\$ 14.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	SI	199603	03/04/1996	54731601000669	\$ 75.307	\$ 13.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	SI	199604	06/05/1996	54731601000719	\$ 75.307	\$ 10.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	SI	199605	07/06/1996	54731601000785	\$ 50.375	\$ 6.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	SI	199606	05/07/1996	54731601000839	\$ 132.652	\$ 17.900	-\$ 1.300		30	25	Pago aplicado al periodo declarado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	SI	199607	05/08/1996	54731601000922	\$ 99.489	\$ 13.400	-\$ 5.800		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	SI	199608	05/09/1996	54731601000974	\$ 116.859	\$ 15.800	\$ 0	R	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores

De lo anterior, se deriva que el citado empleador se encontraba en mora o pagó el aporte de manera deficitaria, aspecto que imponía a Colpensiones ejercer la acción de cobro. Ahora, se advierte en el detalle de pagos, el ingreso en **01/1996** y el retiro en **08/1996** para un total de 145 días. Sin embargo, se constata lo siguiente: **i)** En el mes de enero no se le contabilizan los 30 días con la observación de “Pago aplicado a periodos anteriores”, por lo que existe una diferencia a favor de la afiliada de **30 días**. **ii)** En junio se registraron 25 días a pesar de reportarse 30 días laborados, por lo que existe una diferencia a favor de la afiliada de **5 días**, **iii)** En julio no se le contabilizan los 30 días con la observación de “Pago aplicado a periodos anteriores”, por lo que se le deben contabilizar a favor de la accionante **30 días** y, **iv)** En agosto no se le contabilizan los 30 días con la observación de “Pago aplicado a periodos anteriores”, obrando la novedad de retiro (R), finalizando dicho mes. Ello implica que se deben contabilizar **30 días** a favor de la afiliada. En cuanto a los meses de septiembre a diciembre de 1996, no se le puede reconocer tiempos a favor de la demandante al obrar previamente la novedad de retiro. Con todo, por dichos periodos de tiempo, en la historia laboral se deben adicionar los tiempos antes señalados.

Historial de aportes del 1-abril-1998 al 31-diciembre-1998
Del 1-enero-1999 al 30-junio-2000
(Recurso parte actora y Colpensiones).

Indica la parte actora que en el periodo 04-1998 y 12-1998 aparece con 0 semanas cotizadas de los nueve meses, contabilizando 0 semanas, advirtiendo igual situación en el periodo 01-1999 y 09-1999. Aquí, es de resaltar que la A quo en sus consideraciones dio cuenta de la existencia de periodos que aparecían en cero y que correspondían a aportes realizados con subsidio que finalmente no le fueron tenidos en cuenta a la demandante. Indica, que en la historia laboral se señalaba que los periodos echados de menos habían sido devueltos al Estado por el Decreto 3771 y que, si bien la entidad no expresó el motivo de ello, esos aportes no se podían desconocer al tratarse de deudas que le correspondía cobrar a Colpensiones, aspecto que dedujo siguiendo los lineamientos de la sentencia T-945 de 2014 y, con ello concluye que debían incluirse en la historia laboral esos periodos del

01/01/1998 al 30/06/2000, aspecto frente al cual recurrió la demandada, en tanto que la parte actora reclamó igual tratamiento para los demás periodos de los que nada dijo la jueza y que estaban en iguales condiciones.

Pues bien, en la historia laboral actualizada a junio de 2019 (archivo 13, pág. 255), para 1998 se contabilizaron 8.57 semanas, sin tenerse en cuenta los aportes desde 04-1998 al 06-2000, tal y como se observa a continuación:

Resumen de cotizaciones historia laboral

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
29382225	MARIA SOLEDAD CORREA	D1/01/1998	31/03/1998	\$203.825	8,57	0,00	0,00	8,57

Detalle de pagos historia laboral

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59]Observación
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199803	01/03/1998	949803M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199804	01/04/1998	949804M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199805	01/05/1998	949805M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199806	01/06/1998	949806M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199807	01/07/1998	949807M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199808	01/08/1998	949808M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199810	01/10/1998	949810M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199811	01/11/1998	949811M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199812	01/12/1998	949812M00000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199901	01/01/1999	949901M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199902	01/02/1999	949902M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199903	01/03/1999	949903M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199904	01/04/1999	949904M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199905	01/05/1999	949905M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199906	01/06/1999	949906M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199907	01/07/1999	949907M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199908	01/08/1999	949908M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199909	01/09/1999	949909M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199910	01/10/1999	949910M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199911	01/11/1999	949911M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199912	01/12/1999	949912M00000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200001	01/01/2000	940001M00000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200002	01/02/2000	940002M00000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200003	01/03/2000	940003M00000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200004	01/04/2000	940004M00000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200005	01/05/2000	940005M00000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200006	01/06/2000	940006M00000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0	0	0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.

De lo anterior, se colige sin mayor dubitación que la demandante estuvo vinculada al régimen subsidiado en pensiones a cargo del consorcio Prosperar hoy Colombia Mayor, pero finalmente no se hicieron efectivos todos los aportes, pues el subsidio se retornó a la respectiva entidad.

Ante dicho panorama, la Sala para intentar establecer las razones concretas por las cuales los periodos **abril de 1998 a junio de 2000**, aparecen con la observación de “valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”, acudió a las facultades oficiosas para esclarecer por completo los hechos dudosos, como lo permite el artículo 54 del CPTSS y se ha advertido en las sentencias SL9766-2016, SL1476-2018 y SL1355-2019, entre otras. Así, para mejor proveer, se requirió a Colpensiones para que

allegara la resolución que sustentó la devolución de los aportes que hizo la señora María Soledad Correa Gutiérrez a través del Consorcio Prosperar, hoy Colombia Mayor (archivo 09). Ante dicha solicitud, Colpensiones informó que “una vez validado en nuestra base de datos, según lo establecido por el Decreto 1833 de 2016, pertenece al grupo Poblacional (Independiente Urbano 3). Por lo anterior, el porcentaje para el subsidio es el siguiente:

Grupo Poblacional	Porcentaje de Subsidio	Porcentaje aporte
Independiente Urbano 3	75%	25%

Frente a los ciclos 04-1998 a 06-2000, contestó “En referencia a los demás ciclos trasladados, “(...) de 199804 a 199908, de 199810 a 200006 (...), es de precisar que no se tiene el detalle del traslado debido a que fue realizado en vigencia ISS, hoy liquidado, por lo tanto, no se tiene información concreta al respecto” e infiere que la razón por la que “se pudo” haber efectuado el traslado de los subsidios al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional pudo porque no se observaban aportes por el ciudadano para los ciclos de 199804 a 199908, de 199810 a 200006, mientras que para los ciclos de 199906 a 199909 evidenciaba aportes como contributivo. De esta respuesta se corrió traslado a las partes, sin que se hubiesen pronunciado.

Así, para establecer la veracidad de tal inferencia, se constató el reporte de periodos cotizados en el Sistema Régimen Subsidiado de Pensiones (archivo 13, pág. 33), se cotejó con la historia laboral actualizada 7 de junio de 2019 (archivo 13, pág. 255 sgts) y con la impresa al 06-11-2014 (pág. 98-103) que en lo pertinente para cada año refleja lo siguiente:

SEGURO SOCIAL
SISTEMA REGIMEN SUBSIDIADO EN PENSIONES
 Reporte de Periodos Cotizados

La información aquí presentada está sujeta a corrección y verificación para efectos de prestaciones económicas

CEDULA 29,382,225 NOMBRE MARIA SOLEDAD CORREA GUTIERREZ
 DIRECCION CL 10 N 10 - 95 NACIDO 19480921
 SECCIONAL VALLE MUNICIPIO CARTAGO
 TELEFONO 2,139,462 SEXO F PLAN SUBSIDIO IU
 FECHA AFILIACION Marzo-2003 FECHA RETIRO

FECHA RECAUDO	PAGOS	TOTAL APORTES	DOCUMENTO	IBC	DIAS
19980401	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19980401	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19980501	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19980501	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19980601	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19980601	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19980701	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19980701	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19980801	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19980801	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19980901	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19980901	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19981001	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19981001	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19981101	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19981101	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19981201	0	27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19981201	19,267	0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0

FECHA	RECAUDO	PAGOS	TOTAL APORTES	DOCUMENTO	IBC	DIAS
19990101	0		27,517	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990101	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19990201	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990201	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19990301	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990301	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19990401	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990401	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19990501	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990501	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19990601	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990601	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19990701	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990701	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19990801	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990801	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19990901	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19990901	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19991001	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19991001	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19991101	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19991101	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
19991201	0		31,922	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
19991201	22,345		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
20000101	0		35,114	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
20000101	24,580		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
20000201	0		35,114	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
20000201	24,580		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
20000301	0		35,114	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
20000301	24,580		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
20000401	0		35,114	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
20000401	24,580		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
20000501	0		35,114	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
20000501	24,580		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0
20000601	0		35,114	Subsidio+Aporte Afiliado	0	0
20000601	24,580		0	DevolSubsidio PROSDEVP1491	0	0

Ahora, acudiendo a los porcentajes del subsidio antes indicado y el IBC que milita en la historia laboral, para los años 1998 a 2000, los aportes subsidiados y los pagados directamente por la afiliada debieron ser en las siguientes proporciones:

Año	% cotización	Desde	Hasta	IBC	Total aporte	75% Aporte Subsidiado	25% Aporte Afiliado
1998	13,5%	1/04/1998	31/08/1998	203.826	27.517	20.637	6.879
1998	13,5%	1/10/1998	31/12/1998	203.826	27.517	20.637	6.879
1999	13,5%	1/01/1999	31/12/1999	236.460	31.922	23.942	7.981
2000	13,5%	1/01/2000	30/06/2000	260.100	35.114	26.335	8.778

Hasta aquí, nótese que en el reporte de pagos del régimen subsidiado se indica que para las fechas de recaudo correspondientes a los ciclos abril de 1998 y junio de 2000, se hizo un pago al parecer parcial o deficitario del aporte y, en contraste con la historia laboral actualizada a junio de 2019, aunque aparece registrada la referencia y fecha de pago, lo cierto es que nada informa de la cotización con mora y menos aún detalla que corresponda al afiliado. De otro lado, dichos reportes desmeritan lo observado por Colpensiones en su respuesta frente al aporte que como régimen contributivo dijo que correspondió el periodo 19906 a 199909, pues en realidad corresponde a aportes subsidiados.

La distorsión de la información, esto es, si el aporte realizado por la actora era como régimen contributivo y no como subsidiado, se observa en la

historia laboral actualizada al 06-11-2014 (pág. 98-103). De ésta ya no se desprende un aporte deficitario a través del régimen subsidiado sino una aparente mora por parte del empleador CARCAFE LTDA C.I, la cual después desapareció de la historia laboral actualizada, pues con anterioridad a dichos ciclos se había reportado una novedad de retiro desde agosto de 1996.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199804	01/04/1998	949804M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199804			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199805	01/05/1998	949805M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199805			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199806	01/06/1998	949806M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199806			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199807	01/07/1998	949807M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199807			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199808	01/08/1998	949808M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199808			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199809	01/09/1998	949809M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199809			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199810	01/10/1998	949810M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199810			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199811	01/11/1998	949811M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199811			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199812	01/12/1998	949812M0000001	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199812			\$ 0	\$ 0	-\$ 27.516		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199901	01/01/1999	949901M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199901			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199902	01/02/1999	949902M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199902			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199903	01/03/1999	949903M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199903			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199904	01/04/1999	949904M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199904			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199905	01/05/1999	949905M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199905			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199906	01/06/1999	949906M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199906			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199907	01/07/1999	949907M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199907			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199908	01/08/1999	949908M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199908			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199909	01/09/1999	949909M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
891903333	CARCAFE LTDA. C.I.	NO	199909			\$ 0	\$ 0	-\$ 31.922		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199910	01/10/1999	949910M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199911	01/11/1999	949911M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	199912	01/12/1999	949912M0000001	\$ 236.460	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200001	01/01/2000	940001M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200002	01/02/2000	940002M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200003	01/03/2000	940003M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200004	01/04/2000	940004M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200005	01/05/2000	940005M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	SI	200006	01/06/2000	940006M0000001	\$ 260.100	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al estado

Atendiendo dichas probanzas y observando el valor del aporte que correspondía tanto al Estado como al afiliado, no es posible tener certeza que, en efecto, las devoluciones de los subsidios se dieron por la falta de pago de la cuota correspondiente al actor. Ello es así, porque la historia laboral actualizada al 2014 más bien sugería que el subsidio devuelto al Estado tuvo relación con la aparente vinculación de la actora al régimen contributivo, pues para iguales periodos obraba que el empleador Carcafe Ltda. C.I, reportaba mora en el pago de aportes, sin que tampoco mediara cobro del

aporte adeudado al empleador. Sin embargo, obsérvese que en la historia laboral actualizada al 2016 tal situación (aportes subsidiados devueltos coetáneos a aportes a través del régimen contributivo con deuda del empleador) ya no se observaba.

En tal orden de ideas, hay claridad de que la demandante desde enero de 1997 inició sus aportes a través del régimen subsidiado, es decir, con anterioridad a los ciclos que se echan de menos, respecto de los cuales no existe certeza sobre la causal que se tuvo en cuenta para que el extinto ISS hiciera la devolución del aporte subsidiado de los ciclos entre 04-1998 y 06-2000 y, menos aún, milita prueba que de cuenta que a la actora el extinto ISS le hubiere informado sobre la situación presentada – *devolución del aporte al Estado y la pérdida de la desafiliación al régimen subsidiado* -.

Frente a la observación presentada para los periodos reclamados, la Corte en la SL1556/2022, indicó:

“[...] en cuanto a los períodos en los que figura la observación “*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*” y “*no afiliado al régimen subsidiado*”, considera la Corte que la acusación de la recurrente no es suficiente para derruir la providencia definitiva de instancia. Ello es así, en la medida en que no resulta suficiente con que en la historia laboral aparezcan esas leyendas para descartar automáticamente la validez de tales tiempos para efectos pensionales, sino que era necesario tener la certeza de por qué se devolvió el subsidio, y por qué la accionante perdió la condición de afiliada, información que no emerge de las pruebas singularizadas por la censura.

Lo anterior, porque el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007 prevé tres causales de devolución del subsidio, así:

“Artículo 27. Devolución del subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma.

2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.

3. Cuando el afiliado pierda su condición de beneficiario por la causal de pérdida del derecho al subsidio definida en el literal e) del artículo 24 del presente decreto.

Desde luego, si lo que aduce la recurrente es que no podían tenerse en cuenta los tiempos en los que se registró la devolución del aporte, entonces debía acreditar en el proceso cuál de estas causales se produjo, pero no lo hizo.

Esto es importante relievarlo, porque, por ejemplo, la causal tercera consiste en que el afiliado haya perdido su condición de beneficiario en los términos del literal e) del precepto 24 ibidem, pero esta preceptiva contiene tres eventos que pueden dar lugar a la pérdida de este derecho, (*el beneficiario ha suministrado datos falsos para obtener el subsidio; que se encuentra afiliado a un fondo de pensiones voluntarias, o que posee capacidad económica para pagar la totalidad del aporte*), sin que se sepa en el sub judice cuál fue el que se verificó. Por lo tanto, es lógico comprender que la pérdida del derecho al subsidio no procede de manera automática y de pleno derecho. Así lo dijo la Corte en la sentencia CSJ SL13542-2014:

....

En concreto, en lo que a la subcuenta de solidaridad concierne, el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional es subsidiar las cotizaciones al sistema de pensiones de trabajadores subordinados o independientes de los sectores rural y urbano de los grupos de población más desprotegidos, que por su especial situación de insuficiencia de recursos no pueden realizar íntegramente el aporte.

Es uno de los desarrollos del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y se encuentra regulado por el Decreto 3771 de 2007, en cuyo precepto 13 consagra los requisitos para hacerse merecedor de los beneficios de la subcuenta de solidaridad, a saber: (i) Ser mayor de 35 años y menor de 55 si se encuentran afiliados al ISS; o menores de 58 años si se hallan en los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan. (ii) Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si lo están a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan y (iii) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 23 del mismo Decreto, consagra la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando, durante un tiempo, adquiera capacidad para sufragar el aporte completo o «cuando suspenda voluntariamente la afiliación por no contar con recursos para realizar el aporte», pero podrá reactivar su calidad, avisando a la entidad que administra los recursos del Fondo.

Según el artículo 24 ibidem, se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, caso en el que «la administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período».

Significa lo anterior que ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron.

Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica.

[...] Asimismo, en cuanto a los períodos en los que figura la anotación de devolución del subsidio, era la impugnante quien tenía el deber de verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia, y acreditarlo en el juicio, pero lo cierto es que así no procedió”.

Aplicando la anterior línea jurisprudencial, puede decirse que de las pruebas antes analizadas no se puede arribar a la conclusión de que la afiliada se vio incurso en cualquiera de las causales de suspensión del beneficio otorgado por el régimen subsidiado o que fue la afiliada quien incumplió con el pago del porcentaje de la cotización para generar el reintegro – como lo deduce Colpensiones –, pues la anotación lo único que obra es que en la historia laboral se manifiesta que se devolvió el subsidio «por el Decreto

3771» [En similar sentido Ver SL772-2022] y por su parte, el reporte de periodos cotizados en el archivo 13, pág. 122-125, tampoco da cuenta de ello.

En este punto, según lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto 3771 de 2007, mediante los cuales se consagran las posibilidades de suspensión y pérdida del derecho al subsidio, entre otras causales, se encuentra cuando el beneficiario deja de cancelar el aporte respectivo. Sin embargo, para que dicha suspensión sea válida es presupuesto indispensable que la administradora de pensiones, informe, no solo al fondo de solidaridad pensional sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar, sino que también debió poner en conocimiento de tal situación al interesado, para que adoptara la conducta que estimara pertinente en aras de no comprometer su condición de beneficiario del régimen subsidiado y para que, además, ejerciera su derecho de contradicción y de defensa ante dicha circunstancia (SL252/2023).

Como puede verse, ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que la eventual falta de pago sea notificada al afectado para que actúe como lo estime necesario, en procura de no perder su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión (SL13542-2014, reiterada en las decisiones SL17912-2016 y SL605-2022), para dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, esto es, la pérdida del derecho al subsidio por la ausencia del aporte correspondiente es indispensable que la entidad administradora de pensiones informe al afiliado sobre la supuesta falta de pago, aspecto que en este caso no se hizo, pues ninguna prueba da cuenta de ello; razón por la cual, los periodos de 04-98 a 08-98, 10-98 a 06-00 deberán ser tenidos en cuenta en la historia laboral, prosperando parcialmente el recurso de apelación formulado por la parte actora, no así el de la demandada.

Establecido lo anterior, los aportes acreditados por cada aportante, se sintetiza en el siguiente cuadro:

Aportante: Palau Carlos. Respecto de quien no se observaron inconsistencias en la historia laboral.

Desde	Hasta	Dias	Salario	Semanas
14/10/1974	31/12/1974	79,00	930	11,29
01/01/1975	22/03/1975	81,00	1.290	11,57
			Total	22,86

Aportante: Ramírez M. Jorge. Respecto de quien no se observaron inconsistencias en la historia laboral.

Desde	Hasta	Días	Salario	Semanas
05/07/1977	31/10/1977	119,00	1.770	17,00
01/11/1977	31/12/1977	61,00	2.430	8,71
01/01/1978	31/12/1978	365,00	2.430	52,14
01/01/1979	31/08/1979	243,00	3.300	34,71
01/09/1979	31/12/1979	122,00	4.410	17,43
01/01/1980	31/01/1980	31,00	5.790	4,43
01/02/1980	31/03/1980	60,00	4.410	8,57
01/04/1980	30/04/1980	30,00	4.410	4,29
			Total	147,29

Aportante: Papeles Nacionales, Fibras Nacionales y Desperdicios Nacionales. Respecto de quienes no se observaron inconsistencias en la historia laboral.

Desde	Hasta	Días	Salario	Semanas
08/07/1980	30/11/1980	146,00	4.410	20,86
01/12/1980	23/12/1980	23,00	5.790	3,29
02/02/1981	01/06/1981	120,00	5.790	17,14
03/08/1981	31/12/1981	151,00	5.790	21,57
01/01/1982	04/01/1982	4,00	7.470	0,57
12/07/1982	05/08/1982	25,00	7.470	3,57
11/10/1982	20/10/1982	10,00	7.470	1,43
14/02/1983	10/05/1983	86,00	9.480	12,29
01/06/1983	30/10/1983	152,00	9.480	21,71
16/09/1985	26/11/1985	72,00	14.610	10,29
27/11/1985	31/12/1985	35,00	14.610	5,00
01/01/1986	18/03/1986	77,00	17.790	11,00
20/03/1986	31/12/1986	287,00	17.790	41,00
01/01/1987	10/02/1987	41,00	21.420	5,86
			Total	175,57

Aportante: Rafael Espinosa Herm. Respecto de quien se adicionan 3 semanas que fueron observadas por la jueza de primera instancia.

Desde	Hasta	Días	Salario	Semanas
18/07/1989	30/09/1989	75,00	30.150	10,71
01/10/1989	31/10/1989	31,00	40.388	4,43
01/11/1989	30/11/1989	30,00	30.150	4,29
01/12/1989	31/12/1989	31,00	41.726	4,43
01/01/1990	31/01/1990	31,00	51.843	4,43
01/02/1990	16/04/1990	75,00	41.040	10,71
<u>05/07/1990</u>	<u>25/07/1990</u>	<u>21,00</u>	<u>44.623</u>	<u>3,00</u>
26/07/1990	31/07/1990	6,00	42.997	0,86
01/08/1990	11/09/1990	42,00	41.040	6,00
07/01/1991	28/02/1991	53,00	44.675	7,57
01/03/1991	21/03/1991	21,00	37.597	3,00
26/08/1991	31/08/1991	6,00	50.871	0,86
01/09/1991	30/09/1991	30,00	54.630	4,29
01/10/1991	31/10/1991	31,00	68.859	4,43
01/11/1991	11/11/1991	11,00	54.630	1,57
26/03/1992	31/03/1992	6,00	75.609	0,86
01/04/1992	30/04/1992	30,00	94.741	4,29
01/05/1992	18/05/1992	18,00	61.950	2,57
17/09/1992	30/09/1992	14,00	84.180	2,00
07/11/1992	30/11/1992	24,00	70.678	3,43
01/12/1992	22/12/1992	22,00	61.950	3,14
14/09/1993	30/09/1993	17,00	52.593	2,43
01/10/1993	31/10/1993	31,00	74.676	4,43
01/11/1993	30/11/1993	30,00	100.707	4,29
01/12/1993	06/12/1993	6,00	71.290	0,86
				98,86

Frente a los anteriores periodos, se observaron 16 semanas no contabilizadas por contar con la novedad de licencias otorgadas a la trabajadora, por lo que, descontadas, acreditan en total **82.86** semanas.

Desde	Hasta	Días licencia	Semanas
09/08/1989	31/08/1989	-23,00	-3,29

21/09/1989	30/09/1989	-10,00	-1,43
25/11/1989	30/11/1989	-6,00	-0,86
30/01/1990	31/01/1990	-2,00	-0,29
23/02/1990	28/02/1990	-6,00	-0,86
22/03/1990	31/03/1990	-10,00	-1,43
14/08/1990	31/08/1990	-18,00	-2,57
23/02/1991	28/02/1991	-6,00	-0,86
12/09/1991	30/09/1991	-19,00	-2,71
28/04/1992	30/04/1992	-3,00	-0,43
25/10/1993	31/10/1993	-7,00	-1,00
29/11/1993	30/11/1993	-2,00	-0,29
		Total	-16,00

Aportante: Serviper LTDA. Respecto de quien no se observaron inconsistencias en la historia laboral.

Desde	Hasta	Dias	Salario	Semanas
30/11/1990	03/12/1990	4,00	47.370	0,57
04/12/1990	21/12/1990	18,00	47.370	2,57
12/05/1994	31/10/1994	173,00	98.700	24,71
01/01/1995	31/01/1995	4,00	22.463	0,57
			Total	28,43

Aportante: Carcafe S.A. Respecto de quienes se observaron inconsistencias en la historia laboral, las cuales fueron analizadas en líneas anteriores, debiéndose adicionar 13.43 semanas.

Desde	Hasta	Dias	Salario	Semanas
14/01/1992	28/02/1992	46,00	70.260	6,57
27/05/1992	12/07/1992	47,00	70.260	6,71
01/11/1995	21/11/1995	21,00	88.079	3,00
01/12/1995	31/12/1995	30,00	132.315	4,29
01/01/1996	31/01/1996	30,00	142.125	4,29
01/02/1996	29/02/1996	30,00	109.793	4,29
01/03/1996	31/03/1996	30,00	75.307	4,29
01/04/1996	30/04/1996	29,00	75.307	4,14
01/05/1996	31/05/1996	30,00	50.375	4,29
01/06/1996	30/06/1996	30,00	132.652	4,29
01/07/1996	31/07/1996	30,00	99.489	4,29
01/08/1996	31/08/1996	30,00	116.859	4,29
			Total	54,71

Aportante: Régimen Subsidiado / María Soledad Correa. Respecto de estos aportes se observaron inconsistencias en la historia laboral, las cuales fueron analizadas en líneas anteriores, debiéndose adicionar 111.40 semanas.

Desde	Hasta	Dias	Salario	Semanas
01/01/1997	31/12/1997	360,00	172.005	51,43
01/01/1998	31/01/1998	30,00	172.005	4,29
01/02/1998	28/02/1998	30,00	172.005	4,29
01/04/1998	31/08/1998	150,00	203.826	21,43
01/10/1998	31/12/1998	90,00	203.826	12,86
01/01/1999	31/12/1999	360,00	236.460	51,43
01/01/2000	30/06/2000	180,00	260.100	25,71
01/04/2003	31/12/2003	270	332.000	38,57
01/01/2004	28/02/2004	60,00	332.000	8,57
01/03/2004	31/03/2004	30,00	358.000	4,29
01/04/2004	30/04/2004	24,00	358.000	3,43
01/06/2004	31/12/2004	210,00	358.000	30,00
01/01/2005	31/03/2005	90,00	358.000	12,86
01/04/2005	30/04/2005	23,00	381.500	3,29
01/01/2007	31/01/2007	30,00	408.000	4,29
01/02/2007	31/12/2007	330,00	433.700	47,14
01/01/2008	31/01/2008	30,00	433.700	4,29
01/02/2008	31/12/2008	330,00	461.500	47,14
01/01/2009	31/01/2009	30,00	461.500	4,29
01/02/2009	30/06/2009	150,00	496.900	21,43
01/11/2010	31/12/2010	60,00	515.000	8,57
01/01/2011	31/01/2011	30,00	515.000	4,29
01/02/2011	31/12/2011	330,00	535.600	47,14
01/01/2012	31/01/2012	30,00	535.600	4,29
01/02/2012	31/12/2012	330,00	566.700	47,14
01/02/2013	30/09/2013	240,00	589.500	34,29
			Total	546,71

Para resumir, los aportes con que cuenta la demandante en total fueron de 1.058 semanas entre el 14-10-1974 y el 30-09-2013, así:

Aportante	Desde	Hasta	Total
Palau Carlos	14/10/1974	22/03/1975	22,86
Ramirez m. Jorge	05/07/1977	30/04/1980	147,29
Papeles Nacionales, Fibras y Desperdicios Nacionales	08/07/1980	10/02/1987	175,57
Rafael Espinosa Herm.	18/07/1989	06/12/1993	82,86
Serviper Ltda	30/11/1990	31/01/1995	28,43
Carcafé S.A.	14/01/1992	31/08/1996	54,71
Régimen Subsidiado	01/01/1997	30/09/2013	546,71
		Total	1.058

Del régimen de transición

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que quienes, al 1 de abril de 1994, contaran con 35 años o más, en el caso de las mujeres o 15 o más años de servicios cotizados a igual calenda, eran beneficiarias del régimen de transición. No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia de dicho régimen hasta el **31 de julio de 2010**, salvo para quienes estuviesen cerca de causar una prestación por virtud de esa transición, por lo que extendió su aplicación hasta el **31 de diciembre de 2014** bajo la condición de que al **29 de julio de 2005**, contaran por lo menos con **750 semanas cotizadas** o su equivalente en tiempo de servicios.

Atendiendo lo anterior, en este asunto se acreditó que la demandante nació el **21-09-1948** y, por tanto, tenía 46 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, es beneficiaria del régimen de transición por edad. Ahora, como arribó a los 55 años el 21 de septiembre de 2003, para conservar los beneficios transicionales debía consolidar 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, al 29 de julio de 2005.

Para la determinación de semanas, conforme la anterior contabilización de aportes se tiene que al 29 de julio de 2005, la actora alcanzó un rigor de **784,14**, las cuales se tornan suficientes para concluir que mantuvo el régimen de transición.

De manera que, bastan las consideraciones para establecer que María Soledad Correa Gutiérrez, al aglutinar en total, más de 1000 semanas, en toda su vida laboral, en esa medida, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el art. 1 de Decreto 758 del mismo año, aplicable en su condición de beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	Sumatoria
14/10/1974	31/12/1974	79	930	11,29	

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	Sumatoria
01/01/1975	22/03/1975	81	1.290	11,57	
05/07/1977	31/10/1977	119	1.770	17,00	
1/11/1977	31/12/1977	61	2.430	8,71	
1/01/1978	31/12/1978	365	2.430	52,14	
01/01/1979	31/08/1979	243	3.300	34,71	
01/09/1979	31/12/1979	122	4.410	17,43	
01/01/1980	31/01/1980	31	5.790	4,43	
01/02/1980	31/03/1980	60	4.410	8,57	
01/04/1980	30/04/1980	30	4.410	4,29	
08/07/1980	30/11/1980	146	4.410	20,86	
01/12/1980	23/12/1980	23	5.790	3,29	
02/02/1981	01/06/1981	120	5.790	17,14	
03/08/1981	31/12/1981	151	5.790	21,57	
01/01/1982	04/01/1982	4	7.470	0,57	
12/07/1982	05/08/1982	25	7.470	3,57	
11/10/1982	20/10/1982	10	7.470	1,43	
14/02/1983	10/05/1983	86	9.480	12,29	
01/06/1983	30/10/1983	152	9.480	21,71	
16/09/1985	26/11/1985	72	14.610	10,29	
27/11/1985	31/12/1985	35	14.610	5,00	
01/01/1986	18/03/1986	77	17.790	11,00	
20/03/1986	31/12/1986	287	17.790	41,00	
01/01/1987	10/02/1987	41	21.420	5,86	
18/07/1989	30/09/1989	42	30.150	6,00	
01/10/1989	31/10/1989	31	40.388	4,43	
01/11/1989	30/11/1989	24	30.150	3,43	
01/12/1989	31/12/1989	31	41.726	4,43	
01/01/1990	31/01/1990	29	51.843	4,14	
01/02/1990	16/04/1990	59	41.040	8,43	
5/07/1990	25/07/1990	21	44.623	3,00	
26/07/1990	31/07/1990	6	42.997	0,86	
01/08/1990	11/09/1990	24	41.040	3,43	
30/11/1990	03/12/1990	4	47.370	0,57	
04/12/1990	21/12/1990	18	47.370	2,57	
07/01/1991	28/02/1991	47	44.675	6,71	
01/03/1991	21/03/1991	21	37.597	3,00	
26/08/1991	31/08/1991	6	50.871	0,86	
01/09/1991	30/09/1991	11	54.630	1,57	
01/10/1991	31/10/1991	31	68.859	4,43	
01/11/1991	11/11/1991	11	54.630	1,57	
14/01/1992	28/02/1992	46	70.260	6,57	
26/03/1992	31/03/1992	6	75.609	0,86	
01/04/1992	30/04/1992	27	94.741	3,86	
01/05/1992	18/05/1992	18	61.950	2,57	
27/05/1992	12/07/1992	47	70.260	6,71	
17/09/1992	30/09/1992	14	84.180	2,00	
07/11/1992	30/11/1992	24	70.678	3,43	
01/12/1992	22/12/1992	22	61.950	3,14	
14/09/1993	30/09/1993	17	52.593	2,43	
01/10/1993	31/10/1993	24	74.676	3,43	
01/11/1993	30/11/1993	28	100.707	4,00	
01/12/1993	06/12/1993	6	71.290	0,86	
12/05/1994	31/10/1994	173	98.700	24,71	
1/01/1995	31/01/1995	4	22.463	0,57	
1/11/1995	21/11/1995	21	88.079	3,00	
1/12/1995	31/12/1995	30	132.315	4,29	
1/01/1996	31/01/1996	30	142.125	4,29	
1/02/1996	29/02/1996	30	109.793	4,29	
1/03/1996	31/03/1996	30	75.307	4,29	
1/04/1996	30/04/1996	29	75.307	4,14	
1/05/1996	31/05/1996	30	50.375	4,29	
1/06/1996	30/06/1996	30	132.652	4,29	
1/07/1996	31/07/1996	30	99.489	4,29	
1/08/1996	31/08/1996	30	116.859	4,29	
1/01/1997	31/12/1997	360	172.005	51,43	
1/01/1998	31/01/1998	30	172.005	4,29	
1/02/1998	28/02/1998	30	172.005	4,29	
1/04/1998	31/08/1998	150	203.826	21,43	
1/10/1998	31/12/1998	90	203.826	12,86	
1/01/1999	31/12/1999	360	236.460	51,43	
1/01/2000	30/06/2000	180	260.100	25,71	
1/04/2003	31/12/2003	270	332.000	38,57	
1/01/2004	28/02/2004	60	332.000	8,57	
1/03/2004	31/03/2004	30	358.000	4,29	
1/04/2004	30/04/2004	24	358.000	3,43	
1/06/2004	31/12/2004	210	358.000	30,00	
1/01/2005	31/03/2005	90	358.000	12,86	
1/04/2005	30/04/2005	23	381.500	3,29	784,14
1/01/2007	31/01/2007	30	408.000	4,29	
1/02/2007	31/12/2007	330	433.700	47,14	
1/01/2008	31/01/2008	30	433.700	4,29	
1/02/2008	31/12/2008	330	461.500	47,14	
1/01/2009	31/01/2009	30	461.500	4,29	
1/02/2009	30/06/2009	150	496.900	21,43	
1/11/2010	31/12/2010	60	515.000	8,57	
1/01/2011	31/01/2011	30	515.000	4,29	
1/02/2011	31/12/2011	330	535.600	47,14	

Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	Sumatoria
1/01/2012	31/01/2012	30	535.600	4,29	
1/02/2012	11/07/2012	161	566.700	23,00	1.000,00
12/07/2012	7/09/2012	56	566.700	8,00	
8/09/2012	31/12/2012	113	566.700	16,14	
1/02/2013	30/09/2013	240	589.500	34,29	

En cuanto al disfrute, debe tenerse en cuenta que si bien el último aporte realizado por la demandante a través del régimen subsidiado, data del **30-09-2013**, momento en que le fue retirado el beneficio por el cumplimiento de los 65 años, lo cierto es que la actora ya había acreditado las 1000 semanas al **11 de julio de 2012** y la edad la había cumplido desde el **21 de septiembre de 2003**. Lo anterior implica que cuando el **7 de septiembre de 2012** solicitó la prestación advirtiendo que se le debían incluir tiempos faltantes en su historia laboral, Colpensiones le negó el derecho por resolución **GNR227430** del 05-09-2013 [archivo 4, pág. 22] y con ello la obligó a continuar cotizando, a pesar de que ya había cumplido con las 1000 semanas mínimas que requería y era beneficiaria del régimen de transición. De allí, es que se extrae que, si bien el disfrute data del **11 de julio de 2012**, su disfrute corresponde al **7 de septiembre de 2012**.

En cuanto a la prescripción, se tiene que la solicitud que debe tenerse en cuenta corresponde a la realizada el **7 de septiembre de 2012** (archivo 4, pág. 22) y no la del 28-06-2018 [archivo 4, pág. 27], de allí que atendiendo a que la demanda se presentó transcurridos más de tres años, esto es, el **02-05-2019**, ello implica que la prescripción alcanzó a afectar las mesadas causadas con anterioridad al **2 de mayo de 2016**. En tal orden, se dispondrá el retroactivo pensional a partir del 2 de mayo de 2016.

Monto de la mesada pensional.

De cara al monto inicial de la mesada, si bien sería del caso considerarse lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en lo que atañe al Ingreso Base de Liquidación (IBL), en lo relativo a la tasa de reemplazo, lo cierto es que de acuerdo con los aportes realizados por la demandante es claro que lo fueron sobre el Salario Mínimo, lo que implica que el retroactivo se liquidará conforme al salario mínimo de cada anualidad.

Además, debe decirse que la actora tiene derecho a las mesadas adicionales de junio y de diciembre, comoquiera que la prestación se causó antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005 y el monto mensual de la prestación no supera los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Del retroactivo pensional.

Así las cosas, previas operaciones aritméticas, el retroactivo causado no prescrito desde el **2 de mayo de 2016** con corte al **30 de marzo de 2024**, asciende en total a **\$98.879.224**, sin perjuicio de aquellos valores que se continúen generando y los descuentos que corresponden al sistema de salud.

Desde	Hasta	Mesada	# Mesadas	Ordinaria
2-may.-16	31-dic.-16	689.455	9,97	6.871.568
1-ene.-17	31-dic.-17	737.717	14,00	10.328.038
1-ene.-18	31-dic.-18	781.242	14,00	10.937.388
1-ene.-19	31-dic.-19	828.116	14,00	11.593.624
1-ene.-20	31-dic.-20	877.803	14,00	12.289.242
1-ene.-21	31-dic.-21	908.526	14,00	12.719.364
1-ene.-22	31-dic.-22	1.000.000	14,00	14.000.000
1-ene.-23	31-dic.-23	1.160.000	14,00	16.240.000
1-ene.-24	30-mar.-24	1.300.000	3,00	3.900.000
Total				98.879.224

Finalmente, comoquiera que fue solicitada la indexación del retroactivo como pretensión principal, a ella se accede en virtud de la pérdida de poder adquisitivo, actualización que se deberá realizar luego de aplicados los descuentos en salud y, se indexará cada mesada causada hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

En cuanto a las excepciones propuestas por el demandado, son suficientes las consideraciones aquí señaladas para declararlas no probadas, salvo la prescripción que operó de manera parcial.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia, para, en su lugar, condenar a Colpensiones, a pagar a la actora, la pensión de vejez en los términos ya indicados.

Las costas de primera instancia lo serán a cargo de la parte demandada en un 90% de las causadas y en esta sede no se condenará por cuanto los recursos tuvieron una prosperidad parcial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado primero laboral del circuito de Pereira del 21 de octubre de 2022, para en su lugar, **DECLARAR** que la señora **MARIA SOLEDAD CORREA GUTIERREZ** es beneficiaria del régimen de transición y al acreditar un total de 1058

semanas, le asiste el derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** le reconozca y pague la pensión de vejez, conforme al acuerdo 149 de 1990, a partir del 2 de mayo de 2016, en cuantía del salario mínimo y con derecho a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARIA SOLEDAD CORREA GUTIERREZ** la suma de **\$98.879.224** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 2 de mayo de 2016 y liquidado con corte al 30 de marzo de 2024, sin perjuicio de que se continúen causando. De dicho retroactivo, se autorizan los descuentos en salud y realizados estos, se deberá indexar la condena al momento de pago, en la forma indicada en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, salvo la de prescripción que prosperó de manera parcial.

CUARTO: COSTAS de primera instancia a favor de la parte demandante a cargo de Colpensiones, en un 90% de las causadas. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a376c134955d3de38665149231e50eb9774b46f5d682becdd6b9b74d3deabb6**

Documento generado en 08/04/2024 02:04:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>